

ACTA SESIÓN N° 176

En la ciudad de Santiago, a viernes 24 de agosto de 2010, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidida por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 56.

Se integran a la sesión el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Hugo Rojas, y los abogados analistas, Francisca Arancibia y Gonzalo Vergara.

Se da cuenta del examen de admisibilidad efectuado a 10 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad N° 56, celebrado el 23 de agosto de 2010. Se informa la interposición de un recurso de reposición por parte del Ministerio del Interior en contra de la decisión recaída en el amparo C248-10. No se reportan desistimientos y se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad efectuado en el amparo C554-10, presentado en contra del Servicio Agrícola y Ganadero. Por último, se propone someter a mediación los amparos C548-10; C549-10; C553-10; C559-10 y C561-10.

ACUERDO: Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan: a) Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reposición intentado por el Ministerio del Interior en contra de la decisión recaída en el amparo C248-10; b) Someter al sistema de salidas alternativas los amparos C554-10; C548-10; C553-10; C559-10 y C561-10; c) Aprobar en lo demás el examen de admisibilidad N° 56 realizado el 23 de agosto; y d) Continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles y encomendar al Director General la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión los Sres. Enrique Rajevic y Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

a) Amparos C172-10, C173-10 y C174-10 presentados por el Sr. Manuel Hermosilla Quiroz en contra de la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

Se deja constancia en acta que atendido que en los amparos Roles C172-10, C173-10 y C174-10 existe identidad respecto de la parte reclamante y del órgano de la Administración requerido, conforme obliga el principio economía procedimental contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, y atendida las materias consultadas en cada uno de ellos, se ha resuelto acumular los citados amparos, resolviéndolos en un sólo acto.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados a este Consejo con fecha 24 de marzo de 2010, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y a Colbún S.A., La Confluencia S.A., AES Gener S.A., y a la Sociedad de Explotación y Desarrollo Minero Explodesa, en sus calidades de terceros involucrados. Señala, al respecto, que el Servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones el 23 de abril de 2010, mientras que Colbún S.A., y la Sociedad de Explotación y Desarrollo Minero Explodesa lo hicieron mediante escritos recibidos el 15 y el 26 de abril, respectivamente. A continuación, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 157, de fecha 15 de junio de 2010, en la cual se resolvió solicitar a los Subsecretarios General de la Presidencia, de Obras Públicas, de Agricultura, de Minería, a los Directores Ejecutivos de la Comisión Nacional de Medio Ambiente y de la Corporación Nacional Forestal, y al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, que remitieran a este Consejo copia íntegra de aquellos informes que, en conformidad con el artículo 19 de la Ley de Bosque Nativo, les hubiesen sido solicitados por la CONAF.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger los amparos interpuestos en contra de la Corporación Nacional Forestal; 2) Requerir al Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal: a) Hacer entrega al reclamante de las resoluciones que autorizan o rechazan la intervención o alteración del Bosque Nativo y de los informes de expertos requeridos por la Corporación a los petitionarios, en conformidad con el artículo 19 de la Ley de Bosque Nativo (Amparos Roles C172-10 y C173-10); b) Exponer en un

soporte material los comentarios presentados por los órganos del Estado consultados por la CONAF sobre el interés nacional de los proyectos sujetos a su revisión y hacer entrega de éste al reclamante, junto con cualquier otro antecedente que obre en su poder sobre aquellas reuniones relativas al interés nacional; c) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la CONAF la desprolijidad y falta de formalización que denota la sustanciación del procedimiento administrativo reglado por el artículo 19 de la Ley de Bosque Nativo, atendida la falta de apego a lo dispuesto por los artículos 5° y 13 de la Ley N° 19.880; 4) Remitir copia de esta decisión y sus antecedentes a la Contraloría General de la República, para los efectos que tome conocimiento del proceder de la Corporación Nacional Forestal y, si lo estima necesario, adopte medidas (Amparo C174-10); 5) Recomendar a la CONAF la modificación de la Resolución N° 122/2010, de la CONAF, que establece el “Manual para la tramitación de resoluciones fundadas en virtud del artículo 19 de la Ley de Bosque Nativo”, en términos que éste asegure que los informes sobre el interés nacional que le sean solicitados a los órganos de Estado consten por escrito, en conformidad con la Ley N° 19.880, dejando constancia indubitada de lo actuado; 6) Recomendar a la CONAF la publicación en su sitio electrónico de la información relativa al procedimiento administrativo contemplado en el artículo 19 de la Ley de Bosque Nativo, en los términos que establecen los considerandos 27) a 29) de esta decisión y 7) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Manuel Hermosilla Quiroz, al Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y a los representantes de Colbún S.A., La Confluencia S.A., AES Gener S.A. y la Sociedad de Explotación y Desarrollo Minero Explodesa.

b) Amparos C240-10 y C394-10 presentados por los Sr. Hernán Mercado Oñate en contra del Servicio de Salud de Concepción.

Se deja constancia en acta que atendido que en los amparos Roles C240-10 y C394-10 existe identidad respecto de la parte reclamante y del órgano de la Administración requerido, para facilitar la comprensión y resolución de estos amparos y responder a la máxima economía de

medios con eficacia, conforme obliga el principio economía procedimental contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, y atendido las materias en ellos abordada, este Consejo ha resuelto acumular los citados amparos, resolviéndolos en un único acto.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados a este Consejo con fecha 27 de abril y 24 de junio de 2010, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 9 de junio y el 26 de julio de 2010, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo Rol C240-10 interpuesto por don Hernán Mercado Oñate en contra del Servicio de Salud de Concepción; 2) Requerir a la Directora del Servicio de Salud de Concepción: a) Entregar copia del Memorándum N° 014, de 23 de mayo de 2008, dirigido al Dr. Nelson Igor Pérez, Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital, previa aplicación del principio de divisibilidad en los términos del considerando 10) de esta decisión; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando copia del Memorándum entregado al reclamante previa aplicación del principio de divisibilidad, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Rechazar el amparo Rol C394-10, interpuesto por don Hernán Mercado Oñate en contra del Servicio de Salud de Concepción, de acuerdo a las considerandos anteriores.

c) Amparo C359-10 presentado por doña Francisca Casanova Pérez en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 21 de junio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de julio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por doña Francisca Casanova Pérez en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Francisca Casanova Pérez, al Director Regional del Consejo de la Cultura y las Artes de la Región de O'Higgins y al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

d) Amparo C244-10 presentado por el Sr. Leonardo Arenas Obando en contra de la Subsecretaría de Salud Pública.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 28 de abril de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 2 de junio de 2010. Enseguida, hace presente al Consejo que dado que el órgano reclamado manifestó haber entregado la información requerida por el solicitante, se le pidió a éste señalar si había recibido la información. Al respecto, el reclamante manifestó haber recibido la información con excepción del Reglamento de la Ley N° 20.418.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Leonardo Arenas Obando en contra de la Subsecretaría de Salud Pública. Sin perjuicio de ello, tener por entregada la información solicitada por el Sr. Arenas Obando y de que dispone la Subsecretaría de Salud Pública, aunque de manera extemporánea; 2) Representar a la Subsecretaría de Salud Pública que debe adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar dar respuestas extemporáneas a las solicitudes de información pública que se le planteen, como ha ocurrido en la especie y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo al Sr. Leonardo Arenas Obando y a la Sra. Subsecretaría de Salud Pública.

e) Amparo C258-10 presentado por doña Dana Leadbeater Madariaga en contra de la CENABAST y de la Subsecretaría de Salud Pública.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 5 de mayo de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado tanto a CENABAST como a la Subsecretaría de Salud Pública. Señala, al respecto, que el primero presentó sus descargos y observaciones el 31 de mayo de 2010 mientras que el segundo los presentó el 20 de agosto de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por doña Dana Leadbeater Madariaga en contra de la CENABAST y de la Subsecretaría de Salud Pública, sin perjuicio de tener por entregada por este último organismo los antecedentes de que disponía en relación con la información requerida; 2) Representar severamente a la Subsecretaría de Salud Pública la falta de prolijidad y diligencia en la tramitación de la solicitud de información pública presentada por la reclamante, por las razones expresadas en los considerandos anteriores, debiendo adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de que en el futuro las solicitudes de información pública se tramiten en forma debida; 3) Representar a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que

la derivación de la solicitud de la Sra. Leadbeater Madariaga que efectuó a la CENABAST implicó una obstaculización al acceso a la información pedida, vulnerando con ello el artículo 13 de la Ley de Transparencia y el principio de facilitación, razón por la cual, dicha entidad deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar en lo sucesivo se reiteren hechos similares al analizado; 4) Representar al Director de la CENABAST que debe adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de que dicho organismo de estricto cumplimiento al procedimiento administrativo del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia y en su Reglamento, especialmente en lo relativo a la tramitación de solicitudes de información respecto de las cuales dicho órgano no sea competente, como ha ocurrido en la especie y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Dana Leadbeater, al Sr. Director de la CENABAST, al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y a la Subsecretaria de Salud Pública.

Se deja constancia en acta que siendo las 11:10 horas, el Presidente del Consejo, Raúl Urrutia Ávila, se retira de la sesión.

f) Amparo C293-10 presentado por el Sr. Mauricio Román en contra de la Municipalidad de Viña del Mar.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Valparaíso e ingresado a este Consejo con fecha 17 de mayo de 2010; que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 4 de junio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Mauricio Román Beltramín en contra de la Municipalidad de Viña del Mar; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar para que: a) Entregue la información solicitada por don Mauricio Román Beltramín, a través de su solicitud de información de 21 de abril de 2010, proporcionando una copia del sumario administrativo

solicitado, tarjando los datos personales que pudieren contener, tales como RUT o domicilios particulares que se indican en los documentos y declaraciones reunidos en dicho proceso disciplinario, previo pago de los costos directos de reproducción, en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo al Sr. Mauricio Román Beltramín y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Viña del Mar.

Voto disidente:

La presente decisión fue acordada con el voto disidente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien estima que el presente amparo ha debido rechazarse por las siguientes razones: 1) Que, la regla general establecida en los artículos 8° de la Constitución Política, 5° y 10 de la Ley de Transparencia y 4° de su Reglamento, es la publicidad de los actos de los órganos de la Administración del Estado, salvo que concurran a su respecto alguna de las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia; 2) Que, conforme a lo indicado por la Municipalidad al evacuar sus descargos al amparo conocido por este Consejo, el fiscal aún no ha formulado cargos al o los afectados ni tampoco ha solicitado el sobreseimiento, por lo que el procedimiento administrativo sumarial no se encuentra afinado. Cabe señalar al respecto que en su jurisprudencia el Consejo ha establecido que sólo una vez que un sumario administrativo está afinado el expediente sumarial adquiere el carácter de información pública de acuerdo a los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, lo que en este caso no sucede; 3) Que, en consecuencia, dicho expediente sumarial es secreto para todas las personas hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo sólo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales; 4) Que si bien la recurrida, al evacuar sus descargos, no invoca en forma expresa ninguna causal de secreto o reserva, del tenor de dichos descargos es posible concluir que ha considerado aplicable la causal del numeral 5° del artículo 21 de la Ley de Transparencia; 5) Que, la invocación de esta causal exige que una ley

de quórum calificado establezca la reserva o secreto y además, de manera copulativa, requiere que la declaración que haga dicha ley sea de acuerdo a las causales contempladas en el artículo 8° de la Constitución Política, a saber: afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional; 6) Que, conforme a lo establecido por el artículo 1° transitorio de la Ley N°20.285, con relación a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entiende que cumplen con dicha exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.050, razón por la cual el inciso segundo del artículo 135 de la Ley N°18.883, siendo una norma anterior a la promulgación de dicha ley, se debe considerar de quórum calificado y es, por lo tanto, aplicable a la especie; 7) Que, a pesar de que dicha norma no lo señala explícitamente, resulta evidente para este disidente que el legislador ha establecido dicho secreto con un doble propósito, por una parte, permitir el debido cumplimiento de las funciones del órgano de la Administración del Estado en cuanto la divulgación del expediente puede constituir un óbice al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y sanciones administrativas que correspondan y, por la otra, cautelar los derechos de la o las personas afectadas por la investigación en el procedimiento sumarial, considerando que, mientras no se acrediten eventuales responsabilidades administrativas, la información que pueden contener los documentos y declaraciones reunidas en ese proceso disciplinario pueden ser desdorasas para ellos, razón por la cual se debe considerar que el inciso segundo del artículo 135 de la Ley N°18.883 se enmarca entre las causales de secreto o reserva señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, concretamente aquéllas que consideran las circunstancias de que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado y los derechos de las personas, y es, por ende, aplicable en este caso; 8) Que, habiéndose configurado en la especie la causal de secreto o reserva consagrada en el numeral 5° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que ésta exige que una ley de quórum calificado declare reservados o secretos los documentos, datos o informaciones que ella misma señale y, asimismo, que éstos se encuentren comprendidos en alguna de las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 8° de la Constitución Política, como se ha señalado que ocurre en este caso con el inciso segundo del artículo 135 de la Ley N°18.883, no corresponde a este Consejo, adicionalmente, realizar un juicio de mérito para apreciar si efectivamente la publicidad del expediente sumarial afectará negativamente, con algún estándar de certeza, el debido cumplimiento de las funciones del órgano recurrido o los derechos de las

personas sumariadas, pues esa ponderación es una atribución privativa del legislador de quórum calificado que ya fue ejercida al momento de aprobar la norma que establece el secreto del procedimiento sumarial y no es, por ende, facultad de este Consejo revisar esa calificación; 9) Que, no obstante que la Contraloría General de la República, en diversos dictámenes citados en el voto de mayoría, establece que los órganos de la Administración del Estado deben declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria, cuando en el procedimiento sumarial aparezca que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacer efectiva la responsabilidad administrativa sin que el funcionario haya sido sancionado, no corresponde a este Consejo pronunciarse respecto a la prescripción de dicha acción disciplinaria, toda vez que la declaración de la misma es una facultad privativa del órgano que sustancia el sumario, ya que sólo el Fiscal y, en definitiva, el Jefe Superior del Servicio, se encuentran en condiciones de pronunciarse sobre el mérito de los antecedentes reunidos en el proceso disciplinario respectivo; así como tampoco es atribución del Consejo fiscalizar que los órganos de la Administración del Estado se ajusten a las instrucciones emanadas de dichos dictámenes de la Contraloría General sobre la declaración de oficio de la prescripción de la acción disciplinaria destinada a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos y 10) Que, en virtud de lo razonado, el sumario administrativo solicitado por el requirente debe estimarse reservado o secreto, tal cual lo ha sostenido la Municipalidad requerida, razón por la cual, en definitiva, debiera rechazarse el amparo intentado por don Mauricio Román Beltramín.

g) Reclamo C375-10 presentado por el Sr. Daniel Barros González en contra de la Municipalidad de Quilicura.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 21 de abril de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 15 de julio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el reclamo de don Daniel Barros González en contra de la Municipalidad de Quilicura; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura para que: a) Actualice la información relativa al diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución; b) Publique la información indicada en el considerando 14) actualizada y conforme a lo indicado en las Instrucciones Generales N° 4 y 7 de este Consejo, y c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo al Sr. Daniel Barros González y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura.

3.- Varios.

b) Concurso público y contratación.

El Director General del Consejo, Sr. Raúl Ferrada, explica que la regla general en esta Corporación ha sido la contratación vía concurso público de su personal. Excepcionalmente, y previa aprobación de este Consejo Directivo, se ha recurrido a la contratación directa en casos de urgencia o en razón de la naturaleza del cargo a proveer, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia. No obstante lo anterior, advierte que se han registrado varios casos en que habiéndose convocado a un concurso público la persona finalmente seleccionada en el cargo deserta del mismo. Ello se traduce en una pérdida tiempo y de recursos considerables, e incluso en una afectación a la funciones de esta Corporación que, por su juventud, está aún formando sus equipos de trabajo.

Por estas razones el Director General propone que, en casos como el descrito se pueda recurrir a las bases de datos compuesta por las personas que ya han participado en un concurso público convocado por el Consejo y que no han quedado seleccionados, como una fórmula para proveer los cargos renunciados.

A continuación los Consejeros debaten sobre la idea presentada y concuerdan en que de todas maneras el Consejo Directivo debe ejercer algún control sobre este tipo de contrataciones, aún cuando sea posterior. Además, consideran que si bien en términos de eficiencia la propuesta es

del todo comprensible, ésta no puede transformarse en la regla general. Por ello, se hace necesario establecer ciertas limitaciones tanto desde el punto de vista temporal, de la fase del concurso a la que haya llegado el postulante, como de la identidad del cargo a proveer. En la medida que estas limitaciones se respeten y se garanticen términos de probidad y transparencia, el Consejo apoyará la iniciativa.

ACUERDO: Teniendo a la vista el principio de economía procedimental, conforme al cual la administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, y teniendo como premisa que el presente acuerdo no resulta contrario al ordenamiento jurídico vigente ni atenta contra normas de transparencia o probidad, el Consejo Directivo, con miras a armonizar las mejores prácticas de transparencia y la eficacia en la selección del personal de la institución, acuerda por la unanimidad de sus miembros presentes lo siguiente: a) Se autoriza anticipadamente al Director General para contratar conforme al inciso segundo del artículo 23 de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos: 1) Que hayan participado en un concurso público convocado por el Consejo para la Transparencia; 2) Que el cargo que se quiera proveer tenga las mismas características, naturaleza y remuneraciones que el cargo al cual la persona haya postulado inicialmente; 3) Que durante el proceso de selección hayan sido entrevistados, como parte de una terna, quina o número de seleccionados que se defina en cada concurso, por la persona, Dirección o Unidad del Consejo responsable; y 4) Que la antigüedad del concurso no supere los 6 meses contados desde el término del concurso; y b) Requerir al Director General para que reporte la contratación de estas personas en la sesión administrativa inmediatamente posterior a su selección.

c) Contratos a plazo fijo y de reemplazo.

El Director General solicita autorización al Consejo Directivo para poder realizar contrataciones a plazo fijo y para personal de reemplazo, conforme al procedimiento regulado en el inciso segundo del artículo 23 de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

ACUERDO: El Consejo Directivo acuerda por la unanimidad de sus miembros presentes: a) Autorizar anticipadamente al Director General para realizar contrataciones a plazo fijo por un período máximo de 6 meses y por un monto máximo de \$9.348.000 pesos, renovable por una sola vez, por el mismo período y monto señalado, b) Autorizar al Director General para efectuar

contrataciones para personal de reemplazo en caso que el trabajador se encuentre con licencia médica, periodo de prenatal y postnatal, becas o estudios, entre otros casos, sólo por el plazo en que éstos se prolonguen y que no podrá ser superior al plazo referido en la letra anterior; y c) Requerir al Director General para que reporte la contratación de estas personas en la sesión administrativa inmediatamente posterior a su selección.

c) Horario sesiones.

El Consejero Jorge Jaraquemada informa su disponibilidad para asistir a las sesiones del Consejo Directivo. Señala que los martes no puede comenzar a las 12:00 horas y que los viernes tiene disponibilidad a partir de las 11:00 de la mañana.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan: a) Que las sesiones de los martes se realicen a las 09:00 horas y b) Que las sesiones de los viernes se realicen a las 11:00 horas.

Siendo las 11:50 horas se pone fin a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes:

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO